Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, de fecha 20 de marzo del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado, y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia, dictando, en consecuencia, sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

absolutoria a favor del imputado [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Combustible del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y objeto de la presente audiencia, también que se confirme en todas sus partes la sentencia del presente recurso y que sea condenado en costas la parte recurrente.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a su soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Combustibles del Caribe, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01387, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de agosto de 2023, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil promovida por Combustible del Caribe, [redacted]., en contra de la parte imputada el señor [redacted], en su calidad de representante de la entidad comercial Materiales de Construcción Rolin, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Puerto Plata, la cual resolvió el fondo del litigio mediante la sentencia núm. 272-2023-SSEN-00157, dictada el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria todo a favor de la señora Yajaira [redacted], en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, y por las razones que expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Consecuentemente la señora Yajaira [redacted] queda liberada de toda responsabilidad penal y civil, por lo cual queda liberada de las costas penales y civiles.* ***SEGUNDO****: Declara a la entidad imputada-demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia Condena a [redacted], en su calidad de gerente de la entidad, Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO****: En cuanto a la pena de multa, actuando bajo el principio de razonabilidad, no se justifica la multa solicitada por el querellante acusador privado, ya que el Estado no es parte de este proceso ni tiene ni ha tenido participación en el mismo, por lo que tan elevado monto de multa desfavorece principalmente a los intereses del acreedor y tenedor del cheque, en consecuencia, condena a Materiales de Construcción Rolin, S.R.L al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000,000) a favor del Estado*

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Dominicano. ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, ya acogido en el fondo de manera parcial, procede condenar a Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a pagar la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), a favor de la demandante- acusadora y actora civil Combustibles del Caribe, S.R.L., cuya suma que constituye el importe del cheque No. 006600, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), girado a cargo del Banco Popular Dominicano.* ***QUINTO:*** *Acoge parcialmente la petición relativa al pago del interés complementario, y al efecto condena la parte demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., al pago de un interés del 7% anual a título de interés compensatorio, aplicado al pago dicho interés a la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), a favor de la demandante-acusadora y actora civil Combustibles del Caribe, S.R.L.,, interés que ha sido calculado conforme la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado o abierto al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la demanda en justicia.* ***SEXTO:*** *Desestima la petición de pago de un millón de pesos por concepto de alegados daños materiales y morales. También desestima, por extemporáneas, las conclusiones vertidas por la parte civil, en cuanto a que le fueran acreditados como gastos generados la suma de RD$100,000.00 mil pesos, ya que, en todo caso, la liquidación de gastos o costas es una atribución conferida a la secretaria del tribunal, y no como hecho juzgable en el desarrollo del juicio.* ***SEPTIMO:*** *Condena a Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, las penales a favor del Estado, y las*

> *civiles a favor del abogado que representa los intereses de la acusadora y actora civil.* ***OCTAVO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 28-12-2023, a cuyos fines quedaron convocadas todas las partes. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, el imputado y la parte querellante, presentaron recursos de apelación de apelación, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, el 20 de marzo de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y Entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ROLIN S.R.L, representados por la LICDA. ILIA R. SÁNCHEZ MINAYA; en contra de la Sentencia Penal Número 272-2023-SSEN-00157, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte*

*dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Declara a la entidad imputada demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia Condena a [redacted], en su calidad de gerente de la entidad, Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; suspendida de manera total bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; se advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata." **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante la sociedad comercial COMBUSTIBLES DEL CARIBE, S.R.L., a través de los LICDOS. [redacted] y JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente incidental, sociedad comercial COMBUSTIBLES DEL CARIBE, S.R.L., al pago de las*

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *costas del proceso en favor y provecho del Licdo. [redacted], en representación de los Licdos. [redacted], y [redacted]. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, arts., 172, 333 CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo al momento de realizar un ejercicio valorativo para subsumir el tipo penal sobre los hechos debe tomar en cuenta los medios de prueba aportado por las partes, siendo así la cosa de manera clara, LA CORTE se le indico respecto de la valoración de la prueba que realizara el a quo, por lo que en la ponderación del recurso, no observo dicha situación, ya que es evidente la existencia de un vínculo comercial de porte a futuro por despacho de mercancía y teniendo conocimiento quien recibe el cheque que no cuanta con provisión de fondo al momento de poseer, teniendo en sus manos el denominado cheque futurista, en ese tenor los elementos constitutivos para que las pruebas puedan subsumir los hechos y el derecho en una infracción penal y no solo civil, tratándose de una ley especial, debe concurrir, que tenía conocimiento tanto el librador como el librado que el cheque dado como garantía de pago no contenía el fondo, si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no que sería un denominado cheque futurista, por lo que no se evidencia concretizado la mala fe exigible para la configuración del delito, por lo que, no podía retener falta por violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre cheque, en ese sentido el a quo dentro de la sana critica no realiza el ejercicio exigible por la ley, de haberlo hecho se pronunciaba con una sentencia absolutoria, ya' que de las mismas pruebas se evidencia la no configuración del: tipo penal acusado. [sic]*

4. El recurrente, [redacted], denuncia como único motivo de casación que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por haber incurrido el tribunal *a quo* en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar que el cheque objeto del proceso fue emitido en el marco de una relación comercial a futuro y con pleno conocimiento de su carácter "futurista", lo que excluye la mala fe exigida para la configuración del delito previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de modo que la condena dictada, lejos de fundarse en la sana crítica racional, vulneró su presunción de inocencia y debió dictar en su favor una decisión absolutoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[…] la parte imputada Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, y su gerente [redacted], al momento de emitir el cheque en cuestión, el mismo no tenía disponibilidad de fondos, pero que tampoco realizó el pago de dicho monto no obstante haber sido intimada a tales fines, de donde se evidencia la violación al artículo 66 de la Ley 2859, puesto que al emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, sin causa justificada, no efectuar el pago; y aun después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que siguieron a dicha notificación el pago correspondiente, tal circunstancia se reputará siempre mala fe. En ese sentido, al comprobarse la mala fe por parte del imputado al emitir el referido cheque sin la provisión de fondos en la cuenta bancaria que lo avala, se comprueba la comisión del ilícito […]. […] relativo a falta de motivación en la sentencia en lo que respecta al pedimento de la defensa y violación al derecho de defensa y debido proceso, al decir del recurrente el Tribunal a quo incurre en falta de motivación, en cuanto a que la parte acusadora, querellante y actora civil no contaba con calidad, ya que la empresa Combustible del Caribe S.R.L, no presenta el poder otorgado al señor [redacted], quien dice ser gerente de Combustible del Caribe, [redacted]., sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que lo planteado por la parte recurrente carece de relevancia, toda vez que, consta en el referido cheque número 006600, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por un valor de doscientos veintinueve mil pesos (RD$229,000.00)", fue librado por la empresa Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, en provecho de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad Combustibles del Caribe, S.R.L., resultando que esta última es quien tiene la calidad para para actuar en contra de la entidad imputada. En ese sentido desestima el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado motivó correctamente la decisión impugnada.* [1]

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, valoró los medios de pruebas documentales incorporados en el conocimiento del juicio de fondo por el acusador privado, tales como:

- *Cheque núm. 006600, de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), librado por la empresa Materiales de Construcción Rolin, S.R.L., contra la cuenta núm. [redacted]7 del Banco Popular Dominicano, a favor de la entidad Combustibles del Caribe, S.R.L., acompañado de su volante de devolución.*

- *Acto núm. 1026/2023, instrumentado en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial [redacted], contentivo de protesto del cheque, denuncia a la empresa e intimación a reponer fondos.*

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, páginas 8-9.

- *Acto núm. 1075/2023, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), levantado por el mismo ministerial, mediante el cual la acreedora procedió a la comprobación de depósito de fondos en el Banco Popular Dominicano, ratificándose que la cuenta libradora carecía de provisión suficiente.*

- *Acto núm. 1198/2023, de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), según el cual se formalizó denuncia del protesto y comprobación de insuficiencia de fondos en contra del señor [redacted], en su calidad de gerente de la empresa libradora.*

7. Cuyos elementos probatorios fueron los que sirvieron de fundamento al juez del primer grado para establecer como un hecho cierto que la parte imputada Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, y su gerente [redacted], al momento de emitir el cheque en cuestión, el mismo no tenía disponibilidad de fondos, pero que tampoco realizó el pago de dicho monto no obstante haber sido intimada a tales fines, de donde se evidencia la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, puesto que al emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, sin causa justificada, no efectuar el pago; y aun después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de

los dos días hábiles que siguieron a dicha notificación el pago correspondiente, tal circunstancia se reputará siempre mala fe. En ese sentido, al comprobarse la mala fe por parte de la imputada al emitir el referido cheque sin la provisión de fondos en la cuenta bancaria que lo avala, se comprueba la comisión del ilícito; actuaciones que fueron corroboradas en toda su extensión por la Corte *a qua*.

8. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

9. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

10. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados al actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por tanto, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

11. Y es que, al decidir sobre el recurso interpuesto por el actual justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos

propuestos en los medios que sirvieron de sustento al otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, pero, consideró factible declararlo con lugar únicamente para modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta por la sentencia de condena; de manera que, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la decisión impugnada está suficiente y adecuadamente motivada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a la recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], actuando en representación de Combustible del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]